

Bogotá, D.C., 19 Dic 2016

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra un apartado del artículo 2075 del Código Civil (Ley 57 de 1887).
Demandantes: Yuli Mantilla y José Armando Gutierrez Wilches.
Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Expediente D-11779.

Según lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de los artículos 242 y 278 de la Constitución Política, respectivamente, rindo concepto en relación con la demanda instaurada por los ciudadanos Yuli Mantilla y José Armando Gutierrez Wilches, quienes, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, solicitan que se declare la inexequibilidad de un apartado del artículo 2075 del Código Civil, cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

**"CODIGO CIVIL
CAPITULO X.**

EL ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE

ARTICULO 2075. Pagos por daños ocasionados por la persona transportada o por vicios de la carga. El que ha contratado con el acarreador para el transporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del transporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga".

1. Planteamientos de las demandas

Los accionantes consideran que la disposición parcialmente acusada transgrede lo ordenado en los artículos 1° y 13 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma establecería una relación de dependencia entre los términos amo-sirviente y esclavo, configurando una discriminación que desconoce la dignidad de las personas.



Concepto

En ese sentido, en la demanda se señala que la dignidad humana supone, desde el punto de vista filosófico, que todas las personas poseen las mismas condiciones para desarrollarse en sociedad, sin importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica. De la misma forma, se indica que el legislador está obligado a hacer uso de un lenguaje riguroso que no exprese o admita interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

En la misma línea, los accionantes citan sentencias de constitucionalidad¹ en donde se ha juzgado el uso de expresiones que tienen connotaciones que pueden derivar en un atropello a la dignidad humana, y con fundamento en ello los accionantes encuentran una justificación para solicitar que la expresión "sirvientes" sea reemplazada por la palabra "trabajadores".

2. Problema jurídico

Se considera que en el presente proceso de constitucionalidad debe resolverse si la expresión "sirvientes", contenida en la norma demandada, vulnera el principio de dignidad humana (art. 1º C.P) y el derecho a la igualdad (art. 13 C.P).

3. Análisis constitucional

3.1. Cosa juzgada constitucional material y necesidad de estarse a lo resuelto en la sentencia C-1235 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil)²

Para el presente proceso esta jefatura estima que la Corte Constitucional deberá declarar la existencia de cosa juzgada constitucional material y, por ende, estarse a lo resuelto en la sentencia C-1235 de 2005 (MP.

¹ Sentencia C-478 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Sentencia C-1235 de 2005 (Rodrigo Escobar Gil).

² Cfr Concepto 6203 del 16 de noviembre de 2016, expediente D-11.660

Rodrigo Escobar Gil} en donde precisamente, se declaró la inexequibilidad de la expresión demandada, aunque entonces contenida en otro artículo del mismo Código Civil.

Lo anterior, debido a que se advierte que en el caso objeto de estudio se está demandado una expresión lingüística que ya fue objeto de un pronunciamiento de fondo anterior por parte de esta corporación.

Así, tal y como se explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C -030 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), al respecto es pertinente señalar que

“El fenómeno de cosa juzgada material supone como lo ha señalado la Corporación la ocurrencia de cuatro elementos a saber: 1. Que una norma haya sido previamente declarada inexecutable. 2. Que la disposición demandada respecto de la cual se predica la existencia de cosa juzgada material tenga el mismo contenido normativo excluido del ordenamiento jurídico, esto es, que lo reproduzca lo que implica que el contenido material del texto demandado sea igual a aquel que fue declarado inexecutable. Cabe precisar que dicha identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción. En el mismo sentido si el texto es el mismo pero el contexto normativo en el que se le reproduce es diferente no cabe predicar dicha identidad. 3. Que el texto de referencia anteriormente juzgado con el cual se compara la reproducción haya sido declarado inconstitucional por razones de fondo, lo cual significa que la ratio decidendi de la inexecutable no debe haberse fundado en un vicio de forma. 4. Que subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la Corte en el cual se declaró la inexecutable. Cuando estos cuatro elementos se presentan, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material y, en consecuencia, la norma reproducida, también debe ser declarada inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política, pues éste limita la competencia del legislador para expedir la norma ya declarada contraria a la Carta Fundamental. La cosa juzgada constitucional tiene como efecto, de un lado, la prohibición de que las autoridades puedan reproducir o aplicar el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo; y de otro lado, implica una restricción frente a la propia actividad de la Corte, ya que si este Tribunal se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, pierde prima facie la competencia para pronunciarse nuevamente sobre el mismo tópico, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991”.



Concepto 07

De esta manera, es importante mencionar que en la Sentencia C-1235 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se analizó la constitucionalidad de varias expresiones contenidas en el artículo 2349 del Código Civil, entre las cuales se encontraba "sirvientes", lo que significa que la expresión acusada es exactamente la misma tanto en el proceso ya decidido con la citada decisión como en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, para esta vista fiscal es evidente que en las dos demandas el aspecto fundamental es la acusación de la vulneración al principio de dignidad humana y al derecho a la igualdad, lo que significa que los cargos formulados en ambas son similares, ya que el motivo de la inconformidad en las dos ocasiones radica en sostener que existe un trato discriminatorio y desigualitario frente a quienes se encuentran en una relación de subordinación y que, además, se hace referencia al extremo débil de ese vínculo de manera denigrante y despectiva. Esto último, en tanto en las dos demandas se estima que con la expresión objeto de análisis se alude a épocas anteriores en las cuales estaba vigente la esclavitud y en las que, por tanto, la persona que servía al amo, que hoy en día sería el *empleador*, no gozaba de ningún derecho.

Sin embargo, dado que ya en la anterior oportunidad la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión reprochada precisando que, si bien no se cuestionaba el contenido material de la norma, en todo caso sí resultaba necesario sustituir el término *serviente* por trabajador, dejando así sin sentido la regla que trae la disposición jurídica y ajustándola a los cometidos constitucionales, el ministerio público concluye que debe procederse en idéntica manera en el presente proceso.

En consecuencia, si bien es cierto que la Corte Constitucional podría volver a realizar un análisis de constitucionalidad de una norma sobre la cual ya se ha pronunciado, pero siempre que se formulen nuevos cargos

o reproches contra ella o se ofrezcan nuevos parámetros constitucionales para adelantar el juicio correspondiente, toda vez que esta situación no se presenta en el caso *sub examine*, ya que se constata que la expresión demandada y las razones de la violación que expone el actor en esta oportunidad, efectivamente son las mismas a las que llevaron a la Corte a declarar su inexequibilidad en la Sentencia C-1235 de 2005, al mismo tiempo que las normas constitucionales pertinentes no han sufrido ninguna modificación. Lo que, en últimas, demuestra que efectivamente se configura la cosa juzgada material y que no resulta procedente un pronunciamiento de fondo sobre ésta demanda.

Ahora bien, dada la posible vulneración al principio de dignidad humana³ y el eventual desconocimiento de lo previsto en el artículo 13 C.P.⁴, resulta imperativo que los trabajadores domésticos sean protegidos y respetados en la actividad laboral que desarrollan y no sean estigmatizados con el término acusado. Y, bajo ese entendido, es claro que como también se señaló en sentencia C 1235 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil), *“el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política”*.

Desde esa perspectiva, se concluye que debe entenderse que el vocablo demandado refiere a un contexto histórico que hoy está desueto y que efectivamente desconoce que todas las personas cuentan con las mismas

³ “Artículo 1 Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

⁴ “Artículo 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

